

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17451 *RESOLUCION de 13 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, Sociedad Anónima», para 1987.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Filtrona Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 8 de abril de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los Centros de trabajo que la Empresa «Filtrona Española, Sociedad Anónima», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, Sociedad Anónima», así como a aquellos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeña funciones de alta dirección.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio, que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1987, tendrá una duración de un año.

Art. 4.º *Denuncia y prórroga.*—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos o los nuevos conceptos que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán al mismo cuando, considerados en su conjunto y en cómputo anual, superen a los aquí pactados.

En caso contrario serán absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

En el caso de que durante la vigencia del presente Convenio se produzca algún tipo de revisión salarial a nivel nacional y de obligatorio cumplimiento para «Filtrona Española, Sociedad Anónima», basada en el incremento del índice del coste de la vida, se aplicará la revisión oportuna a las tablas del Convenio de acuerdo con las normas que se publiquen.

Art. 6.º *Garantías personales.*—Se mantendrán, con carácter estrictamente «ad personam», las situaciones personales que con carácter de cómputo anual fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—En cuanto a la organización del trabajo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general observancia.

CAPITULO III

Categorías profesionales

Art. 8.º *Categorías.*—Todos los trabajadores estarán encuadrados en alguna o algunas de las categorías profesionales que a continuación se relacionan:

Nivel 0: Alta dirección.

Nivel 1: Director.

Nivel 2: Jefes de Fábrica o División.

Nivel 3: Jefes de Producción, Taller, Mantenimiento, Administración primera, Perito Industrial.

Nivel 4: Contra maestros de Producción, Control de Calidad, Mantenimiento, Jefes Administración segunda y Técnicos Electrónicos.

Nivel 5: Supervisores/as de Producción y Control de Calidad, Oficiales Administrativos de primera, Secretaría de Dirección General, Maestros Industriales y Agentes de Ventas.

Nivel 6: Operadores/as de grado I, Mecánicos Oficial primera, Electricistas Oficial primera, Encargado de Almacén, Conductores Carretillas Elevadores, Soldador Oficial primera y Oficiales Administrativos de primera.

Nivel 7: Inspectores/as de grado I, Mecánicos Oficial segunda, Electricistas Oficial segunda, Auxiliares Administrativos, Empaquetadores, Conserjes y Cocineras.

Nivel 8: Operadores/as de grado II.

Nivel 9: Inspectores/as de grado II, Recogedores/as de grado I, Preparador de Colas y Engrudos, Mecánicos Oficial tercera y Electricistas Oficial segunda.

Nivel 10: Recogedores/as de grado II, Cargadores/Flejadores, Corretornos, Preparadores/as de Cajas, Vigilantes, Peones y Limpiadoras con una antigüedad superior a tres años.

Nivel 11: Recogedores/as de grado II, Cargadores/Flejadores, Corretornos, Preparadores/as de Cajas, Vigilantes, Peones, Limpiadoras y Aprendices de tercer año con una antigüedad igual o inferior a tres años.

Art. 9.º *Definiciones.*—Descripción de puestos de trabajo. Profesionales de Industria:

Preparadores/as de Cajas: Personal cuya única misión es el plegado de bandejas a partir de las planchas debidamente troqueladas, teniendo que asegurarse de su perfecto doblado y utilidad. Se nutrirá o del grupo de Limpiadoras o del exterior.

Corretornos: Personal cuya misión es el abastecimiento de bandejas o cajas dobladas a las máquinas, retirada de las llenas, colocación de ellas en el palet y sustitución de la Recogedora en ausencias cortas de ésta. Este grupo se nutrirá del grupo de Preparadores/as de Cajas y en su defecto del de Limpiadoras o directamente del exterior.

Recogedores/as: Personal cuya misión es la recogida de productos terminados y colocación en bandejas o cajas, rellenándolas total y adecuadamente, colocando sus tapas, vigilando además de forma intermitente que el producto acabado es correcto en cuanto a forma, pegado, contenido de aditivos, impresión, etc. Auxiliarán al Operador/a y/o Contra maestre en la puesta en marcha de la máquina tras las paradas que puedan producirse, p. e. cambios de bala, bobina, etc. Este grupo se nutrirá preferentemente del de Corretornos, de acuerdo con la soltura o perfección en la ejecución de su trabajo, existirán los siguientes grados:

Grado II: Accederán directamente del exterior o de Corretornos, requiriéndose en este caso dos años de experiencia como tales.

Grado I: Accederán del grado II automáticamente una vez alcanzados dos años de experiencia como Recogedor/a de grado II del nivel 10 de las categorías.

Inspectores/as: Personal cuya misión es la toma de muestras a intervalos regulares de las máquinas de producción y proceder a la medida de los distintos parámetros del producto acabado, verificando que coinciden con las especificaciones de fabricación marcadas. Debe interpretar los resultados y advertir a los Contra maestros y/u Operadores/as de las correcciones necesarias para asegurar la calidad de la producción. Las atribuciones de este personal llegan hasta la parada de la máquina cuando las correcciones necesarias no pueden o no se llevan a efecto con carácter inmediato. Dentro de su misión se incluye el registro de todos los valores obtenidos así como de todas las anomalías surgidas en la marcha de las máquinas de producción. Este puesto de trabajo requiere unos

estudios mínimos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, por lo que normalmente se accederá a él desde el exterior, salvo existir personal con dicha formación en otros grupos de la Empresa.

Por la peculiaridad del puesto de trabajo, existirán dos grados de calificación:

Grado II: Inspectores/as que acceden al puesto de trabajo hasta que tras alcanzar la formación y soltura precisas tras dos años de experiencia pueden pasar a tomar plena y absoluta responsabilidad.

Grado I: Acceden exclusivamente desde el grado II, tras la experiencia mínima de dos años en aquél.

Operador/a: Personal cuya misión es la de auxiliar a los Contra maestres y/o Preparadores en el correcto ajuste de todos los elementos integrantes de las máquinas de producción. Este grupo de personal se nutrirá preferentemente del de Recogedores/as de grado I, y en casos excepcionales del grado II del nivel 10 de las categorías. De acuerdo con la experiencia y forma de ejecutar su trabajo, existirán dos grados en este grupo profesional:

Grado II: Se nutrirá del grado I de Recogedores/as y deberá alcanzar un mínimo de experiencia de tres años como tal Recogedor/a, auxiliarán al Contra maestro en las operaciones de poca responsabilidad.

Grado I: Se nutrirá exclusivamente del personal de grado II y requerirá una experiencia mínima como tal de tres años en el grado anterior. Su misión tras un conocimiento profundo de las operaciones que realiza el Contra maestro, le permite tomar responsabilidad en la ejecución de operaciones, sin necesidad de la asistencia de aquél así como el entrenamiento de sus colegas del grado II. Tendrán responsabilidad directa sobre la actuación del personal a cargo de la recogida de filtros (Recogedores/as).

Supervisor/a: Personal que tendrá como misión la vigilancia de que el producto terminado se produce con idénticos criterios, coincidentes con las normas y especificaciones establecidas en todos los turnos de fabricación. Coordinará y asesorará a los Contra maestres sobre aquellas incidencias de fabricación tendentes a mejorar el producto terminado.

Procederán siempre del grupo de Operadores/as grado I.

En todo lo no definido anteriormente, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza para las Industrias Químicas.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 10. *Estructura salarial.*—Las condiciones económicas del personal afectado por el presente Convenio estarán integradas por el salario base y los complementos salariales, teniendo su devengo y percepción carácter de periodicidad mensual.

El abono de las cantidades correspondientes a los conceptos anteriores se hará siempre a través del Banco y/o Caja de Ahorros, el penúltimo día laborable de cada mes.

Art. 11. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores incluidos dentro de los ámbitos de aplicación del presente Convenio es el que se especifica en la tabla salarial adjunta.

El salario base se mantendrá sin modificación alguna durante cada año de vigencia del Convenio.

El salario base mensual que se expresa en la tabla adjunta incluye las retribuciones correspondientes a sábados, domingos y festivos.

Art. 12. *Complemento de asistencia y puntualidad.*—El complemento de asistencia y puntualidad se devengará por día efectivamente trabajado, estableciéndose para su cobro las siguientes condiciones:

a) Por cada falta injustificada de asistencia al mes se perderá el salario correspondiente a dicho día con su complemento de asistencia más un día de complemento de asistencia.

b) Por dos faltas injustificadas de puntualidad se perderá la cantidad correspondiente a un día de complemento de asistencia, prorrateándose por treinta días.

Estas penalizaciones son independientes de las sanciones en que pueda incurrir un trabajador por faltas repetidas de asistencia y puntualidad.

Art. 13. *Complemento de antigüedad.*—Todos los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio tendrán derecho a un complemento personal de antigüedad, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para cada cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino para aquellos también ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será el 5 por 100 para cada trienio y el 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el período de aprendizaje.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

Art. 14. *Complemento de vencimiento superior al mes.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al cobro de tres pagas extraordinarias al año, cuya cuantía mínima por año completo de servicio es la fijada como salario mensual en la tabla adjunta.

En el supuesto de ingreso o cese en el transcurso del año se percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El pago será efectivo los días 20 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre.

CAPITULO V

Jornada, horario y vacaciones

Art. 15. *Jornada.*—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio se establece en cuarenta horas semanales, respetando las condiciones personales más beneficiosas.

Art. 16. *Horario.*—Personal con jornada partida:

Lunes: De ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas.
De martes a jueves: De ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Viernes: De ocho a trece horas y de catorce a dieciséis horas.

Personal a turnos:

Lunes a viernes: De seis a catorce horas, ambos inclusive.

Lunes a viernes: De catorce a veintidós horas, ambos inclusive.

Se establece un período de descanso intermedio de quince minutos por cada turno. El de la mañana de nueve treinta a nueve cuarenta y cinco horas y el de la tarde de diecisiete treinta a diecisiete cuarenta y cinco horas. El citado período de descanso no se considerará de trabajo efectivo. El viernes, el personal del turno de tarde, antes de la finalización del mismo, efectuará las oportunas labores de limpieza y mantenimiento durante el tiempo ordenado.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tenga el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

Art. 17. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante los veintidós días naturales en los meses de julio/agosto, de cada año por cierre de los Centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos períodos anuales que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad pero siempre con sujeción a las necesidades de trabajo.

Art. 18. *Enfermedad y accidentes de trabajo.*—En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente sea o no de trabajo y enfermedad durante el tiempo de hospitalización, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado desde el día quince del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

El 100 por 100 del salario se interpreta incluido plus de asistencia y puntualidad.

Art. 19. *Protección especial.*—Por una sola vez y durante la vigencia exclusiva de este Convenio, la Empresa suscribe una póliza de seguro de vida a favor de todos y cada uno de sus trabajadores fijos, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual percibido en el año anterior de cada uno de ellos, con las excepciones previstas en las pólizas.

Las indemnizaciones previstas en dicha póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez y jubilación, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de Seguros.

Además, adicionalmente la Empresa contratará póliza de seguro de vida solamente (no incluyendo jubilación) para todos los trabajadores que no sean fijos en las mismas condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo y asimismo durante la vigencia de este Convenio.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro serán abonadas íntegramente por la Empresa, sin desembolso alguno para los trabajadores.

CAPITULO VI

Comisión Paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. *Comisión Paritaria.*-Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores, uno de cada Centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. *Disposiciones supletorias.*-En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

Tabla salarial para 1987

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Total anual (con 15 pagas completas)
1	82.572	4.815	87.387	1.310.805
2	74.825	4.815	79.640	1.194.600
3	67.565	4.548	72.113	1.081.695
4	60.032	4.548	64.580	968.700
5	56.485	4.280	60.765	911.475
6	56.175	4.280	60.455	906.825
7	55.084	4.013	59.097	886.455
8	54.345	4.013	58.358	875.370
9	53.687	3.745	57.432	861.480
10	53.329	3.745	57.074	856.110
11	43.555	3.445	47.000	705.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17452 *ORDEN de 23 de julio de 1987 por la que se prorroga el permiso de explotación provisional de la Central Nuclear Santa María de Garoña (Burgos).*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 10 de enero de 1986, se otorgó a la Empresa «Centrales Nucleares del Norte, Sociedad Anónima» (NUCLENOR), una prórroga al permiso de explotación provisional de la Central Nuclear Santa María de Garoña (PEP-86), con validez para la duración del ciclo XIII de operación y, en último caso, hasta el 31 de julio de 1987.

La Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 4 de agosto de 1983 exigía a NUCLENOR la realización de una serie de acciones en la Central Nuclear de Santa María de Garoña para mejorar su condiciones de seguridad. Estas acciones se han ido realizando a lo largo de los dos últimos ciclos de operación. Durante la presente parada de recarga de combustible han finalizado las modificaciones físicas en la Central previstas por el titular, salvo las que han sido objeto de solicitud de aumento de plazo para la ejecución por parte de NUCLENOR, estando prevista su finalización durante el próximo ciclo XIV de operación.

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, a instancia de la Entidad «Centrales Nucleares del Norte, Sociedad Anónima» (NUCLENOR), como titular y explotador de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, provincia de Burgos, por el que solicita prórroga del permiso de explotación provisional para la citada Central.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimiento del PEP-86, el estado de avance de las acciones derivadas de la Resolución de 4 de agosto de 1983, las justificaciones presentadas para el aumento del plazo de ejecución de las modificaciones pendiente, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se otorga a la Empresa «Centrales Nucleares del Norte, Sociedad Anónima» (NUCLENOR), una prórroga del permiso de explotación provisional de la Central Nuclear Santa María de Garoña, por un período de validez de veinticuatro meses a partir de la fecha de su concesión.

Segundo.-La prórroga concedida deberá ajustarse a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) La existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referente a la citada cobertura.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

I. *Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica para la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña*

1. La utilización y almacenamiento de elementos combustibles de uranio se ajustará a los datos e información presentados por el titular para justificar la seguridad del nuevo ciclo y a los límites y condiciones del permiso de utilización de los bastidores compactos en la piscina de almacenamiento de elementos combustibles irradiados, concedidos por Resolución de la Dirección General de la Energía de 24 de marzo de 1983.

2. En relación con los documentos oficiales de la instalación:

2.1 Las actividades relacionadas con la explotación de la Central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- Reglamento de Funcionamiento. Revisión 5.
- Manual de Protección Radiológica. Revisión 3, con las modificaciones a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de septiembre de 1985.
- Estudio de Seguridad. Revisión 5.
- Plan de Emergencia Interior. Revisión 2.
- Especificaciones Técnicas de Funcionamiento. Revisión 19.
- Manual de Garantía de Calidad en Explotación. Revisión 2.

2.2 En el plazo de cinco meses NUCLENOR presentará la revisión del Estudio de Seguridad de la Central que refleje el estado actualizado de la Central.

2.3 Deberá presentarse una propuesta de revisión del Plan de Emergencia Interior adaptada al Plan Básico de Emergencia Nuclear dos meses después de que éste sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».